



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 16
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA C.C. No. 70.078.678
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	050883105002 2021 000 36 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 59 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 70.078.678 interpone acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Expone de forma general en su escrito de tutela, que interpuso derecho de petición el día 24 de junio de 2021, ante COLPENSIONES, y, no obstante, para el día 27 de julio de 2021 no había recibido ninguna respuesta.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se

pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada allegó contestación en la cual manifiesta que, al accionante ya se le respondió la petición de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado, a través de oficio del 24 de junio de 2021.

Se informó que, el trámite de cálculo actuarial lo puede solicitar el empleador omiso a través del portal del aportante en la página web: www.colpensiones.gov.co sección Empleador > Aportes > Acceda al portal del aportante, en el cual podrá recibir respuesta inmediata a la solicitud y/o generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en cualquier sucursal del Banco Bogotá o a través del botón PSE. Así mismo, se le indicó al accionante que, el empleador omiso al presentar la solicitud de cálculo actuarial deberá radicar una serie de documentación debidamente diligenciada, a través de dicho portal o en cualquier punto de atención de Colpensiones – PAC.

Indica la accionada que, por lo anterior, para el caso del accionante se configuró un hecho superado en razón al mencionado oficio del 24 de junio de 2021, en el cual se dio respuesta a la solicitud objeto de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quebrantó el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía 70.078.678, en el que solicita se le dé una respuesta a su petición.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta

¹ Sentencia T-161 de 2011

resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de*

2 Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder³”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que,

3 En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá

o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

A su vez, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º establece:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

DEL HECHO SUPERADO

Al momento de pronunciarse respecto de la solicitud de amparo, la entidad accionada, COLPENSIONES, solicita se declare la figura del hecho superado, frente a la cual, la Corte Constitucional ha considerado que, al configurarse la misma, se está ante una carencia actual de objeto; de ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por la accionante.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en comento ha dicho que: “[si] la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”; además, que “[la] decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales endilgados, en principio informados a través de la instauración de la acción, han cesado.⁵

CASO CONCRETO

El señor LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA, presentó Derecho de Petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando realizar el cálculo actuarial de semanas cotizadas para conocer cuantas semanas son y cuál es su valor en dinero de las semanas condenadas e indicadas en sentencia del juzgado primero laboral del circuito de Apartadó y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – sala laboral, citada en derecho de petición.

En la respuesta que da la entidad accionada indica que ya se le respondió la petición de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado, a través de oficio del 24 de junio de 2021.

Y agrega que se le informó que, el trámite de cálculo actuarial lo puede solicitar el empleador omiso a través del portal del aportante en la página web: www.colpensiones.gov.co sección Empleador > Aportes > Acceda al portal del aportante, en el cual podrá recibir respuesta inmediata a la solicitud y/o generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en cualquier sucursal del Banco Bogotá o a través del botón PSE. Así mismo, se le indicó al accionante que, el empleador omiso al presentar la solicitud de cálculo actuarial deberá radicar una serie de documentación debidamente diligenciada, a través de dicho portal o en cualquier punto de atención de Colpensiones – PAC.

Para el despacho, la respuesta que brinda la entidad accionada al tutelante, a pesar

4 Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5 Sentencia T- 146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de haber sido oportuna, no es una respuesta de fondo a su solicitud, pues se está informando que la misma debe hacerse por parte de su empleador y a través del portal del aportante en la página web de Colpensiones, sin resolver de manera congruente lo solicitado por el actor. Esta omisión vulnera el derecho fundamental de petición al tutelante.

Por lo tanto, se hace necesario que la entidad otorgue al accionante una respuesta de fondo en la que se le resuelva su solicitud, acerca de la realización del cálculo actuarial para conocer la cantidad y el valor adeudado por el empleador condenado en sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, citada en el derecho de petición interpuesto.

Así mismo, ha de indicarse respecto de la configuración del hecho superado objeto de solicitud por la entidad accionada, que, para este Despacho, no se advierte dicha configuración, pues la situación de hecho que origina la vulneración al derecho fundamental de petición, no ha sido superada. No se ha brindado una respuesta de fondo y congruente al accionante, viéndose su pretensión insatisfecha.

De lo anterior se deduce que el amparo constitucional es procedente respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que, dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo a la entidad accionada, de respuesta de fondo sobre la petición presentada por el señor LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA sobre la realización del cálculo actuarial de sus semanas cotizadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su omisión, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70.078.678.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en un término perentorio de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por

el accionante en el mes de junio de 2021, sobre la realización del cálculo actuarial de sus semanas cotizadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

CUARTO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a291df2558c1259ddb56beee6e65725449209b08fa11ee9a9e772ea6270ad03

Documento generado en 10/08/2021 03:31:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>